

**LVII ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

QUILMES, 6 y 7 DE JUNIO DE 2013

Ponente: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS

Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca.

Título: Intereses sobre créditos laborales en el concurso preventivo.

Ponencia.

- Los intereses sobre créditos laborales posteriores al concursamiento integran sólo parcialmente el capital computable del art. 45 LCQ.
- Los créditos incluidos son los salarios y toda indemnización así denominada en la LCT o en leyes especiales.
- La falta de pago de esos intereses no determina la quiebra indirecta, sino que faculta su ejecución o pedido de quiebra.
- La tasa a aplicar debe ser fijada por el Juez y equivaler a la más alta contenida en el acuerdo homologado.

Según la modificación que la ley 26.684 introdujo al art. 19 de la ley de concursos, los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral quedan excluidos de la suspensión de los intereses.

Si bien la cuestión había sido arduamente discutida en la jurisprudencia, es recién la introducción de tal norma en la legislación positiva la que crea una serie de interrogantes. Pasamos a su análisis.

1.- Capital computable a los fines del art. 45.

Nos preguntamos si estos intereses que acrecen el capital forman parte del capital computable a los fines de la composición de las mayorías a que se refiere el art. 45 L.C.Q..

Interpretamos que sólo parcialmente puesto que la solicitud de verificación debería incluir intereses hasta ese momento; o sea no hasta la fecha de presentación en concurso. La resolución judicial del art. 36 debería expedirse solamente en relación a ese monto y esa misma norma señala que tal resolución es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de las mayorías. Vale decir que el capital computable de un crédito laboral admitido va estar compuesto por el capital más los intereses devengados hasta la fecha de la solicitud de verificación.

2.- Créditos incluidos.

Dispone el art. 19 LCQ que los créditos que ahora devengarán intereses son los correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

En punto a los salarios está claro que se refiere a la retribución periódica del dependiente, ya se trata de retribuciones atrasadas, ajustes, horas extraordinarias, etc..

En punto a las indemnizaciones, se refiere sin dudar a las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales más las contempladas en el Régimen de Contrato de Trabajo tales como la falta de atribución de tareas acordes (art. 212); omisión de preaviso (art. 232); integración del mes de despido (art. 233); por antigüedad (arts. 245, 246, 247, 248 a 254); despido por causa de embarazo (art. 178), y por causa de matrimonio (art. 182).

La cuestión no está tan clara en cuanto a los recargos consecuencia del trabajo indebidamente registrado, porque alguna doctrina interpreta que las indemnizaciones derivadas de las leyes 25.323, 24.013,

25.345 y 23.551 son propiamente sanciones y no deben ser productoras de intereses post concursales¹.

Sin embargo es dable advertir:

Que la ley 24.013 (Ley de empleo), en sus arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 habla de indemnizaciones.

La ley 25.323 en sus artículos 1 y 2 habla de incremento de indemnizaciones.

En cuanto a la ley 25.345 si bien el art. 43 habla de sanciones conminatorias, el art. 45 habla de indemnización por falta de entrega del certificado de servicios.

Finalmente, el art. 52 de la ley 23.551 habla de indemnizaciones.

De la forma que se señala, no cabe sino interpretar que, a pesar del carácter sancionatorio que las leyes en comentario han impuesto a tales incrementos, éstas han sido calificadas como “*indemnizaciones*” con lo que no puede sino catalogarlas como parte de las exclusiones de la parte final del art. 19 de la L.C.Q., como créditos que ahora devengan intereses.

3.- Falta de pago de los intereses posteriores a la presentación.

Según el art. 63 L.C.Q., el incumplimiento total o parcial del acuerdo produce la quiebra indirecta.

¹ Moia, Angel y Prono, Mariano, “Vicisitudes de los intereses moratorios de los créditos laborales, posteriores a la presentación en concurso preventivo del empleador”; Revista del derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, año IV, número 1, febrero 2013, pág. 33. Editorial La Ley.

Cabe determinar cual será el temperamento respecto de la falta de pago de los intereses posteriores a la presentación.

Interpretamos que el art. 63 se refiere de modo expreso al acuerdo homologado. En nuestro caso, la sentencia homologatoria no ha contemplado a los intereses posteriores porque no estaban comprendidos en la resolución del art. 63, vale decir que la falta de pago de intereses post concursales no podría habilitar el decreto de quiebra indirecta.

De tal modo, interpretamos que la homologación del acuerdo va a producir dos grupos de intereses: **a)** Uno que comprende a los réditos verificados con el capital incluidos en la sentencia de verificación (art. 36 LCQ) al que deben sumarse los eventuales intereses a devengarse en caso de que el acuerdo hubiera comprendido una espera con intereses; **b)** Un segundo grupo de intereses conformado por los devengados luego del concursamiento, derivados de los rubros señalados en el art. 19 LCQ.

En caso de falta de pago de los réditos del segundo no se produce la quiebra indirecta sino que el acreedor laboral tiene las siguientes alternativas:

a) Si los intereses devengados luego del concursamiento fueran los producidos dentro de los dos años desde la mora, tendrían privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ) y quedarían incluidos dentro de los acreedores privilegiados no comprendidos en el acuerdo (art. 57 LCQ), o sea que estarían en condiciones de ejecutar tales intereses previa liquidación que debiera tramitar por incidente (art. 280 LCQ) o pedir la quiebra (art. 80 LCQ).

b) Si tales intereses fueran quirografarios por exceder los dos años desde la mora, la cuestión no se encuentra prevista en el ordenamiento. En tal caso, entendemos que debiera aplicarse analógicamente el mismo art. 57 LCQ, porque así lo indica el art. 159 LCQ cuando recomienda que en las cuestiones patrimoniales no contempladas el juez debe decidir

aplicando las normas que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general.

De tal forma, en tal caso, el acreedor laboral debería liquidar su crédito por vía incidental, quedando en condiciones de ejecutar su crédito o pedir la quiebra (art. 57 L.C.Q.).

4.- Tasa aplicable.

Restaría analizar cual sería la tasa de interés a aplicar a este rubro.

Es conocido el debate sobre el particular entre quienes propician, en relación a los créditos laborales, el devengamiento de intereses a la tasa activa de los bancos oficiales y quienes se inclinan por la tasa pasiva.

Se ha añadido ahora a la discusión el dictado de la ley provincial n° 14.399 (B.O. 12/12/2012), que, al modificar el art. 48 de la ley 11.653, ha dispuesto que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la tasa de interés será el promedio de la tasa activa que fija el banco provincial en sus operaciones de descuento.

Al respecto opinamos que la regulación acerca de este tópico escapa a la jurisdicción local y corresponde al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la C.N.). Si ello fuera así, tal modo de legislar resultaría violatorio de la previsión del inc. 13 del art. 103 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires cuando señala que es atribución del Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las atribuciones conferidas por la propia constitución y para todo asunto de interés público y general de la provincia “...*cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales...*”.

Pero dejando de lado la cuestión concreta de nuestra provincia, lo cierto es que no hay previsión específica para los créditos mo-

rosos, salvo la que proviene del art. 622 del Código Civil en tanto prescribe que el deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación. Ante la carencia de convención debe los intereses legales que las leyes hubieren establecido y, a falta de éste, “...los jueces determinarán el interés que debe abonar...”.

Vale decir que, en nuestro sistema de derecho privado, y no habiendo legislado el código civil acerca de una tasa en especial, su fijación ha quedado librada a la apreciación judicial (conf. CSJN, 17/05/94, “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, La Ley, 1994-C, 30 – DT 1994-B, 1975, Fallos 317:507, cita online: AR/JUR/2390/1994).

Si estuviéramos de acuerdo sobre esta facultad judicial, cabría añadir que el juez debería tomar como pauta para la fijación de la tasa, la previsión del art. 56 de la LCQ, referida a los verificantes tardíos en tanto prescribe que los efectos del acuerdo homologado se extienden también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

De tal forma, la tasa a aplicar sería la misma que se hubiere convenido para los acreedores comprendidos en el acuerdo homologado. Si se tratara de diferentes categorías o diferentes propuestas dentro de cada una de ellas (art. 43 LCQ), debería ser la tasa más alta de las ofrecidas por el concursado tanto en atención al carácter alimentario del crédito laboral y al principio de igualdad entre los acreedores, como a la norma general que impone la aplicación, en caso de duda acerca de la aplicación de normas legales o convencionales, de la norma más favorable al trabajador (art. 9° L.C.T.).

La solución no debería ser diferente tratándose de un crédito contenido en una sentencia firme dictada en sede laboral y aún cuando las tasas de interés integrantes de la condena fueran diversas de las aquí propuestas.

Ponencia.

Los intereses sobre créditos laborales posteriores al concursamiento integran sólo parcialmente el capital computable del art. 45 LCQ.

Los créditos incluidos son los salarios y toda indemnización así denominada en la LCT o en leyes especiales.

La falta de pago de esos intereses no determina la quiebra indirecta, sino que faculta su ejecución o pedido de quiebra.

La tasa a aplicar debe ser fijada por el Juez y equivaler a la más alta contenida en el acuerdo homologado.

Guillermo Andrés Marcos.